

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-380-31-12-002-2016-00245-03

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación, frente al auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a través del cual negó su solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryori Rico Giraldo, Maximiliano, Rubén Darío y Laura Juliet Tobón Rico en contra de la apelante, Transportes Vigía S.A.S. y Servientrega S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito remitido el 29 de septiembre de 2021, la Transportadora Llano Lindo E.U en liquidación, presentó incidente de nulidad, en razón a que no fue notificada de la admisión de la demanda, lo cual, expuso, le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en este proceso.

En sustento, indicó que, tanto el citatorio de notificación personal, como el documento de aviso enviados a la dirección de la empresa, no fueron efectivamente recibidos por personal de dicha organización; precisando que, para esa época, la oficina en la que funcionaba estaba desocupada.

Aunado, resaltó que en el edificio no existía servicio de recepción, de suerte que era imposible que alguien vinculado a esa propiedad horizontal hubiera acusado el recibo de la comunicación. Asimismo, se dolió de la equivocación en el nombre del representante legal indicado en los telegráficos enviados y también, de la falta de identificación plena de las personas que supuestamente los recibieron.

2.2. A través de proveído del 16 de noviembre de 2021, el despacho cognoscente rechazó de plano el incidente por extemporáneo, pues el trámite declarativo y su ejecución ya contaban con sendas sentencias en firme y ejecutoriadas; decisión revocada por esta Magistratura mediante proveído del 11 de marzo de 2022, en el que se ordenó tramitarlo.

2.3. En obediencia, el juzgado *a quo* corrió traslado de la solicitud mediante auto del 6 de junio de 2022 y a través de similar adiado el 14 de julio siguiente, decretó pruebas y programó la audiencia de instrucción y decisión, la cual, luego de unos aplazamientos, finalmente se practicó el 12 de julio de 2023; diligencia en la que se negó la nulidad deprecada.

2.4. Para sustentar la decisión, el cognoscente, después de exponer el régimen de notificaciones y nulidades, concluyó, de cara a las diligencias adelantadas para el enteramiento de la demanda declarativa a la incidentante, que tanto el citatorio para la notificación personal, como el aviso, fueron enviadas a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, vigente para esa época; domicilio que, agregó, conserva a la fecha, tal y como lo reconoció la representante legal en su declaración de parte. Aunado, resaltó que, de haber ocurrido un cambio de lugar para notificaciones, era deber de la empresa actualizarlo en el registro mercantil.

De otro lado, explicó que el error en el nombre de la representante legal no afectó la diligencia, pues era claro que el convocado era la persona jurídica, cuya designación estaba correcta. Asimismo, frente a la recepción de las comunicaciones, expuso que estas sí fueron recibidas, según las guías expedidas por la empresa REDETRANS; precisando que, si bien la incidentante desconoció a las personas que firmaron dichos documentos, ello apenas fue afirmado.

Por último, en cuanto a que para la época en que se enviaron esos documentos la oficina estaba cerrada, resaltó, conforme al dicho de la misma representante legal de la promotora del incidente que, pese a ello, iba semanalmente a recoger correspondencia; por tanto, concluyó que era contradictorio negar ahora la recepción.

2.5. Inconforme, el apoderado de la incidentante interpuso recurso de apelación sustentado en los mismos argumentos de la solicitud de nulidad. En tal sentido, insistió en que la oficina estaba desocupada para el tiempo en que se adelantaron las diligencias de notificación; aunado, el Centro Comercial donde está ubicada no tiene servicio de recepción, por lo que cualquier correspondencia debe entregarse de manera directa en cada unidad. De igual manera, reiteró que “los nombres y números de cédula informados la certificación de entrega del oficio citatorio y notificación por aviso son ficticios, como se acredita al hacer la consulta por cédula ante la Procuraduría”, por lo que, a su juicio, es improbable que se haya practicado la notificación.

2.6. La alzada fue concedida en el efecto devolutivo, misma que pasa a resolverse, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si se configuró la causal de nulidad invocada por la empresa Transportadora Llano Lindo E.U. en liquidación.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.¹

Ahora, en cuanto a la oportunidad para proponer una nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal refiere que esta podrá alegarse “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”; sin embargo, aclara la norma en cita, si la causal invocada es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, la misma podrá esgrimirse “en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”; precisando, para el proceso ejecutivo, que su formulación es oportuna “incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

3.3. Con el anterior contexto y de cara al asunto objeto de estudio, pronto se advierte la ausencia de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación de la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación.

Y es que, en el punto, recuérdese que el yerro atribuido se edifica en que era improbable practicar su enteramiento en la dirección a la cual se envió, tanto el citatorio de notificación personal, como el aviso, porque, para esa época, la empresa había cesado su actividad comercial y la oficina estaba desocupada, tal y como se desprende de la certificación expedida por la propiedad horizontal, en concordancia con la declaración de parte de la representante legal de la incidentante. En adición, resaltó que las personas que firman el recibido de las comunicaciones, son ficticias y no tienen vínculo alguno con la transportadora.

Pues bien, respecto al primer ataque, comiencese por memorar que, en la demanda declarativa, se indicó que la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación recibiría notificaciones en la “Calle 15 # 38-40 Llanocentro Of. 416 Barrio Balanta del Municipio de Villavicencio (Meta)” (sic); dirección que correspondía a la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha localidad el 19 de enero de 2016. De hecho, cabe resaltar que en la certificación aportada para promover este incidente y que data del 6 de septiembre de 2021, la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación seguía reportando el mismo lugar de notificaciones; incluso, de

¹ Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

acuerdo con la declaración de su representante legal en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, aún lo conserva. Por tanto, no hay duda que la dirección a la que se hicieron los envíos era la correcta.

Siguiendo, frente a la aludida imposibilidad de recibir las comunicaciones en dicho lugar, porque para la fecha en que se enviaron, esto es, julio y septiembre de 2016², la oficina estaba desocupada, se tiene que, para su demostración, la incidentante aportó una certificación expedida el 20 de septiembre de 2021 por María Fernanda Suárez Pérez, quien, en su calidad de representante legal del Centro Comercial Llanocentro, expuso que “la oficina No.4-016 ubicada en el cuarto piso [de la propiedad horizontal] en las fechas de 15 de enero de 2016 y 01 de febrero de 2017 no estaba en funcionamiento ya que se encontraba desocupada, y dichas oficinas no cuenta con servicio de recepción, razón por la cual el servicio de mensajería debe ser entregado de forma personal en cada oficina” (sic). Esta situación, agregó, se corrobora con lo reportado por la empresa de correo INTERRAPIDÍSIMO, a través de la cual se intentó la notificación en ese mismo lugar antes de acudir a los servicios de REDETRANS, ya que informó “**en dos ocasiones** que no había sido posible la entrega de dichas notificaciones por **AUSENCIA DE RESIDENTE**” (negrillas propias del texto). Asimismo, resaltó que la representante legal de la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación ratificó que no estaban usando ese espacio.

Pues bien, al analizar estas pruebas, la Sala encuentra que ninguna es contundente para demostrar que en esa oficina no estaba operando la incidentante. Esto, porque, en primer lugar, la certificación de la propiedad horizontal refiere que “en las fechas de 15 de enero de 2016 y 01 de febrero de 2017 no estaba en funcionamiento”, señalando con ello, dos días diferentes, pero no un intervalo de tiempo; calendas que, además, no coinciden con las fechas en que se hicieron las entregas por REDETRANS.

En segundo lugar, el documento no indica en que se sustenta la información suministrada, por lo que debe entenderse como una afirmación de la persona que lo suscribe, quien, según se esclareció en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, no era la representante legal del Centro Comercial para la época en que se adelantó la notificación censurada, de suerte que es un hecho que no le constaba directamente y, por tanto, debió indicar en qué basaba su manifestación.

De otro lado, frente a los informes de la empresa de correo INTERRAPIDÍSIMO, se tiene que esta hizo dos visitas el 30 y 31 de agosto de 2016, y para ambas indicó “OTROS/RESIDENTE AUS” y en la observación señaló “se realiza auditoria sobre terreno y no se encontró persona alguna”; certificaciones que, según su literalidad, solo indican la ausencia de personas en el lugar, sin que de ahí se desprenda que la oficina estaba desocupada.

Por último, la declaración de la representante legal de la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación no es suficiente para edificar la prueba del cese de actividades económicas para la época de la notificación censurada. En el punto, memórese que, en su deposición, la gerente explicó que el cierre se debió a la caída del precio del crudo en el 2016 y que la situación comenzó a mejorar solo hasta después de la pandemia; circunstancia que solo quedó en la afirmación de su ocurrencia, sin encontrar apoyo en otro medio de prueba. Y es que, si en efecto sucedió una parálisis de la operación comercial, ello, por ejemplo, debe estar registrado en los libros de contabilidad; empero, ningún esfuerzo suasorio se desplegó al respecto.

² Tanto el citatorio de notificación personal como el aviso, fueron enviados a la dirección referida, a través de la empresa de correo certificado REDETRANS, quien expidió las guías No. 911799964 recibida el 14 de julio de 2016 y No. 911876353 recibida el 15 de octubre de 2016, respectivamente

En suma, los documentos analizados, ni individual ni conjuntamente conducen a tener por cierto el hecho que se pretendía demostrar, esto es, que la oficina estaba cerrada.

Siguiendo, en lo que atañe a que las personas que recibieron las notificaciones no trabajaban con la incidentante, este embate tampoco configura la causal de nulidad invocada, pues lo cierto es que no se descartó que quienes firmaron esas guías fueran vecinos; hipótesis perfectamente factible en el entorno de un centro comercial y ante el conocimiento de todos los que allí desarrollan actividades, del funcionamiento de la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación en ese lugar, desde antes de 2016.

Al respecto, cabe resaltar que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación fue constituida desde 2006 y según la declaración de su representante legal, siempre ha funcionado en la misma oficina. En tal sentido, después de referir la dirección ya mencionada, a la pregunta “¿ustedes nunca han cambiado esa dirección de notificación judicial?”, contestó: “no, es la misma”; luego, cuando se le indagó sobre el lugar de notificaciones de otros procesos, señaló: “a esa dirección”. Igualmente, cuando le preguntaron “en el 2016, ¿dónde los notificaban a ustedes?”, respondió: “ahí mismo”, y en complementación, explicó que dejaban los papeles “por debajo de la puerta”, precisando que todas las semanas pasaba a recoger la correspondencia.

Véase como, además de la contradicción que revela su relato frente a la base fáctica de la nulidad deprecada, no queda duda que la empresa, aun cuando hubiere demostrado su cierre para la época de la notificación censurada, ciertamente, nunca se desprendió de ese espacio físico, pues como lo señaló su representante legal, allí siguieron recibiendo comunicaciones; incluso, aun lo conservan y operan desde allí.

Agréguese que, si en gracia de discusión hubiera ocurrido el cambio de la dirección aludido por la incidentante, ciertamente, esta modificación debió inscribirse en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, para que fuera oponible a terceros, lo cual no se hizo; de ahí que, incluso en ese escenario, la nulidad invocada tampoco se habría configurado, pues el domicilio utilizado para realizar el enteramiento, se insiste, corresponde con el inscrito en el registro público, el cual, es obligación de todos los comerciantes mantener actualizado. Por tanto, admitir un lugar distinto al registrado, sería permitir que el empresario derive provecho, tanto de su propia incuria en el manejo de sus negocios, como de la omisión de sus deberes como profesional del comercio.

Por último, frente a las irregularidades en los números de identificación de las personas que recibieron, ello, teniendo en cuenta todo lo expuesto, finalmente se torna irrelevante al propósito de la nulidad; máxime cuando, tal equivocación no demuestra la falta de la entrega efectiva de las guías.

Corolario, ninguno de los reparos formulados se abre paso, razón por la cual se confirmará la decisión atacada. No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no estimarse causadas, en tanto que la alzada no fue temeraria, la contraparte no intervino y el trámite de esta instancia no ameritó la práctica de pruebas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a través del cual negó su solicitud de nulidad por indebida notificación formulado por la Transportadora Llano Lindo E.U. En Liquidación, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryori Rico Giraldo, Maximiliano, Rubén Darío y Laura Juliet Tobón Rico en contra de la apelante, Transportes Vigía S.A.S. y Servientrega S.A.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68761ee73a904855eefb513f126bdb8820b5841048418d96269179a18c2b4b**

Documento generado en 11/09/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>